

dos en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se hace forzoso convenir en la inutilidad de la citada Convención. Y no es el caso de «El Chamizal» el que ha venido á poner de relieve el poco estudio con que ambos Gobiernos ajustaron la expresada Convención, que en otros muchos y en los más numerosos, y aun en grandes extensiones del Río Grande ó Bravo del Norte, los miembros de la Comisión Internacional de Límites de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América han convenido en la inaplicabilidad é inutilidad de la citada Convención.

En efecto, ¿cuál es, si no la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, la que ha dado margen á la Convención de Eliminación de Bancos, de 20 de Marzo de 1905?

En el preámbulo de la citada Convención se dice:

«Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites, creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, en los cuales á causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho Río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno, conocidas con el nombre de «bancos,» limitadas por el referido antiguo cauce y

que según los términos del artículo II de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio ó jurisdicción del país de donde han sido separadas.

«Por cuanto dichos «bancos» quedan distantes del nuevo cauce del Río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos «bancos» con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado.

«Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación á los «bancos,» han demostrado que la aplicación á éstos del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países »¹

Antes de que por la celebración de la Convención de Eliminación de Bancos se hubiera establecido legalmente la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, á la mayoría de los casos estudiados por la Comisión Internacional de Límites, ésta, en la reunión celebrada en San Antonio, Texas, en Enero 15 de 1895, había dicho:

1 Loc. cit. p. 89.

«Los Ingenieros presentaron sus mapas y planos de las obras de inspección ejecutadas á orillas del río, á que se refieren las actas anteriores, y teniendo en cuenta los informes verbales de los propios Ingenieros, los Comisionados encontraron tan distinta de lo que se habían imaginado la formación de los «bancos,» que después de largas y bien meditadas consideraciones, llegaron á convenir en que por la manera de formarse y su carácter sumamente variable, no pudieron haber sido comprendidos en la Convención que originó los Tratados de 1884 y 1889, y en tal virtud, ambos Comisionados se ven en la necesidad de consultar separadamente á sus respectivos Gobiernos un nuevo examen de los artículos I y II del Tratado de 1884, en lo que se refiere á esos «bancos» supuesto que uno y otro artículo citados, parece que consideran que todo «banco» es debido á un cambio por avulsión.»¹

Los estudios de la Comisión Internacional de Límites pusieron de relieve la inconveniencia de aplicar la Convención de 12 de Noviembre de 1884 á la resolución de todos los 58 «bancos» formados en la sección del Río Grande ó Bravo del Norte, comprendida entre Río Grande City y su desembocadura en el Golfo; pero antes que los estudios de la Comisión, la naturaleza misma del Río Grande ó Bravo del Norte había comprobado también

1 Loc. cit. p. 1097.

que eran inaplicables los preceptos de la citada Convención á la parte del río que se halla situada entre Presidio del Norte y Río Grande City.

Para hacer los estudios topográficos y geológicos á que el Río Grande ó Bravo del Norte ha dado lugar, se le ha considerado dividido en tres secciones.

He aquí, cómo en el acta de la Comisión Internacional de límites de la citada fecha de 15 de Enero de 1895, se han considerado dichas tres secciones:

«La primera desde El Paso hasta Presidio del Norte, en la que por virtud de la grande inclinación de la corriente y la firme consistencia de la tierra, los cambios del canal del Río son debidos á verdaderas avulsiones y comprendidos en los descritos por el Attorney General Mr. Caleb Cushing, en su dictamen de 11 de Noviembre de 1856, es á saber: entre aquellos que *«alejándose del lecho primitivo del río forman por sí mismos un nuevo canal en otra dirección,»* dejando islas cuya longitud, paralela á la orilla del río, es muchísimo mayor que su latitud, aislando tierras cultivadas, con habitantes á veces, y originando que *«la nación cuyo territorio se corta de tal modo, deba considerarse más bien perjudicada que beneficiada, por conservar el límite natural del río.»*

«La segunda sección del río se halla compren-

didada entre Presidio del Norte y Río Grande City. En ésta, la pendiente de inclinación es aún mayor que en la primera; las riberas sólidas y resistentes por ser en su mayor parte de formación de roca, y pocos los cambios que de cualquier género se verifican en el canal.»

«La tercera sección del Río Grande al Golfo, comprende 108 millas en línea directa y 241 siguiendo el curso del río, el cual corre por terrenos bajos de aluvión, en donde la tierra tiene poca consistencia y con tan suave pendiente que el canal del río siempre está cambiando de derecha á izquierda é incesantemente corroyendo la ribera cóncava y haciendo depósitos en la convexa, tanto en las aguas bajas como en las altas, aunque, por supuesto, los cambios son mucho mayores en la época de las crecientes. Estas corrosiones son más grandes en donde el agua golpea la ribera en la tangente de su curva en ángulo más obtuso y cesan cuando el ángulo se hace tan agudo que el agua, tanto por su volumen y velocidad cuanto por la resistencia de la tierra, se desvía rápidamente. Entonces cesa verdaderamente la corrosión y comienza el río á girar sobre sí mismo circularmente y hace un corte tal, que la tierra que se separa de este modo toma la forma de una pera ó calabaza vinatera.»¹

Se ve, pues, que en la segunda sección del río,

1 Loc. cit. p. 1097.

la comprendida entre Presidio del Norte y Río Grande City, la Convención de 1884 no es aplicable, porque las márgenes del río son sólidas y resistentes por ser en gran parte de formación de roca y escasos los cambios de cualquier género que se verifican en ellas; y que tampoco lo es en la sección tercera, comprendida entre Río Grande City y el Golfo de México, porque así se ha estipulado por virtud de la Convención de Eliminación de Bancos, celebrada á solicitud y por virtud de los actos de la Comisión Internacional de Límites.

Queda como campo de aplicación para los preceptos de la Convención de 1884. la primera sección, aquella en que los cambios del canal del Río son debidos á "verdaderas avulsiones y que describe el Attorney General Mr. Caleb Cushing como verdaderos cambios del lecho del río," y que se halla comprendida desde El Paso hasta Presidio del Norte.

¿Qué mucho, pues, que tampoco en esta sección sea aplicable la Convención de 12 de Noviembre de 1884, si por falta de los estudios necesarios llevados á cabo con anterioridad á la celebración de la Convención no se pudo saber que el lecho del río en 1884 no coincidía sino en escasos puntos de intersección con el lecho del río en 1852, lecho que fué considerado por los Tratados de límites como la línea divisoria fija é invariable entre las dos Naciones?

Si los estudios posteriores á 1884 que ha emprendido la Comisión Internacional de Límites han hecho conocer que la Convención de 1884 no es ni puede ser aplicable á la segunda sección del río, y que tampoco conviene aplicarla á la tercera, porque los principios en ella establecidos no corresponden á los hechos tales como se verifican y no hubieran revelado los que se hubieran hecho con anterioridad, que tampoco podía ser aplicable á la primera sección del referido río, porque su lecho había dejado de ser la línea divisoria entre las dos Naciones, y sus dos márgenes estaban, ya en territorio mexicano, ya en territorio perteneciente á los Estados Unidos de América?

Si la Comisión de Límites que creó la Convención de 29 de Julio de 1882 en lugar de haberse limitado á colocar en sus respectivos lugares, á lo largo de la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, desde el Océano Pacífico hasta el Río Grande, los monumentos que hasta entonces estaban señalados en ella conforme á los Tratados de límites vigentes, hubiera levantado el plano del lecho del río, desde donde comienza á ser limítrofe entre ambos países hasta su desembocadura en el Golfo, indudablemente que la Convención de 1884 no se hubiera celebrado y que su no celebración se hubiera debido exclusivamente á su absoluta inaplicabilidad.

Los dos Gobiernos estuvieron inspirados en muy buenas intenciones cuando celebraron la

Convención de 12 de Noviembre de 1884; pero esas intenciones no fueron bastantes para subsanar la deficiencia de los conocimientos que se tuvieron respecto de los límites entonces existentes, pues llegaron á confundir el Río Gila con el Río Colorado, como se ve en el texto de la Convención firmada en Washington, como si el Río Gila hubiera continuado siendo el río limítrofe entre ambas Naciones, como lo fué, de acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848 y como si este Tratado no hubiera sido modificado por el de 30 de Diciembre de 1853.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, en 1884, no tenían conocimiento del cambio que el lecho del Río Grande ó Bravo del Norte había sufrido desde 1852 hasta aquella fecha y partiendo de la creencia errónea de que, salvo los cambios que habían dado lugar á recíprocas reclamaciones, el río se conservaba en el mismo sitio en que estaba al hacerse el trazo y demarcación de la línea divisoria, adoptaron para lo futuro las reglas contenidas en los artículos I y II de la citada Convención.

Esto es tan cierto, que en lugar de haber declarado, como pudieron haberlo hecho, que la línea divisoria era el centro del canal normal de los citados ríos en 1884, el artículo I de la Convención de 12 de Noviembre, dijo:

«La línea divisoria será siempre la fijada en di-

cho Tratado (los Tratados de 1848 y 1853) y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos.»

Por donde se ve que la Convención reconoció que la línea divisoria era el centro del canal normal de los citados ríos, fijada en los Tratados de 1848 y 1853, y tal como se trazó y demarcó por las Comisiones de Límites, en aquellas fechas, y de esa declaración ha resultado la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884.

Si el propósito de ambos Gobiernos hubiera sido reconocer como línea divisoria el canal que el Río Grande ó Bravo del Norte tenía en 1884, así lo hubieran hecho constar en la Convención de límites, y entonces sus preceptos, respecto á las cuestiones futuras, hubieran sido de fácil y sencilla aplicación; pero lejos de haber hecho declaración semejante, reconocieron, una vez más, que la línea divisoria era la fijada en los Tratados de 1848 y 1853, ó lo que es lo mismo: la que seguía el centro del canal normal de los citados ríos en la época en que esos Tratados se celebraron y donde dicho canal se trazó y demarcó por virtud del trabajo encomendado á la Comisión de Límites.

Los precedentes de la Convención de 1884 justifican plenamente lo que acabamos de decir y demuestran que la base de la Convención era reconocer como línea divisoria el canal del Río Grande ó Bravo del Norte, tal como fué trazado

y marcado por los Comisionados de Límites, al establecer la línea divisoria, de acuerdo con los Tratados de 1848 y 1853, y que los cambios y alteraciones que debían tomarse como resultado del aluvión ó del cambio de lecho, eran respecto del canal del río tal como existía en 1852.

Es sabido que la Convención de 1884 tuvo su origen en los proyectos que el Ministro de México en Washington, Sr. Ignacio Mariscal, presentó respectivamente al Subsecretario de Estado Mr. Cadwalader y al Secretario de Estado Mr. Hamilton Fish, en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875, y en esos proyectos que sirvieron para formular la citada Convención, se puede ver cuál era el propósito que se tenía en mira y cómo, para llevarlo á cabo, se partía del supuesto de que el Río Grande ó Bravo del Norte, continuaba corriendo por el mismo cauce que había tenido en 1852.

Los artículos conducentes del proyecto de 25 de Marzo de 1875 son los siguientes:

«I. La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado á pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.

«II. Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por

las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852, y que va por en medio de la corriente de los ríos, siguiendo el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.»

Los artículos I, II y III del proyecto de 2 de Diciembre de 1875, dicen:

«I. La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado á pesar de cualquier alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.»

«II. Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852, y que va por en medio de la corriente de los ríos *según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.*

«III. Si por fuerza de la corriente, una parte del territorio de una de las dos naciones fuese arrancada de una orilla y llevada adentro de los límites de la nación vecina, dicha parte seguirá perteneciendo á la nación á que correspondía anteriormente.»

El señor Ministro Mariscal explicando al Gobierno de México el proyecto presentado al Departamento de Estado, en nota de la misma fecha de 2 de Diciembre de 1875, decía:

«Adjunta va una copia del nuevo proyecto que

he entregado á Mr. Fish, para que sirva de base á nuestra negociación. Como se advierte el artículo III es, con otras palabras, la primera de las proposiciones que se me indican en la citada nota número 48. En cuanto á la segunda de esas proposiciones, después de reflexionar bastante en su contenido, no he encontrado manera de hacerlo caber en el proyecto, porque, á mi juicio, no se aviene bien con el artículo V del Tratado de 1848 *que no ha querido innovarse*, ni con mi concepto del artículo II de mi primer proyecto, presentado á Mr. Fish, y que ese Ministerio no me dijo debiera alterarse. Cuando el artículo V del Tratado establece la línea divisoria por en medio de la corriente más profunda del río, donde hubiere más de una, parece que se refiere á la que fuese más profunda *al tiempo del reconocimiento de las Comisiones de Límites*, pues dispone que los mapas que éstas levantaran tendrán por objeto fijar en ellos la línea con la debida precisión, á más de levantar mojones en el terreno; y que *aquello en que los Comisionados convinieren será inalterable*. Esto me ha hecho creer que *la línea marcada en dichos mapas no puede variarse* porque se haga más profundo el canal del río que antes no lo era.

«Por eso en el artículo II de mi citado primer proyecto, decía yo que cualquier cambio que no fuera resultado del aluvión, no alteraría la línea

*matemática*¹ fijada por los Comisionados y yase ve que esto no es compatible con suponer que el cambio de profundidad en un ramal del río pudiera producir algún cambio en los límites, que es lo que de pronto parece suponer la segunda proposición referida. Digo que de pronto parece suponerlo, porque en realidad tiene el mismo objeto que la declaración de que es matemática la línea divisoria, que una vez se estableció por el río, sin más cambio posible que el producido por aluvión; supuesto que en esa proposición se dice que á pesar del cambio de profundidad á que se refiere, se consideran «pertenecientes á la nación respectiva los bancos ó terrenos que le pertenecían antes.» En último resultado, no hay, pues, contradicción entre esa idea del Gobierno y la que yo he consignado en el proyecto; pero el poner una cláusula especial en los términos de la mencionada proposición, podría dejar ambiguo este concepto: «la línea divisoria establecida en 51 es matemática é inalterable á no ser por el aluvión, según ahora se estipula.»

Los anteriores proyectos del señor Mariscal sirvieron en 1884 para reanudar las negociaciones que terminaron con la Convención de 12 de Noviembre y así puede verse en la nota que el Ministro de México en Washington dirigió al Ho-

Subrayado en el original.

norable Secretario de Estado, Mr. Frederick T. Frelinghuysen en 5 Junio de 1884.

Decía el señor Romero:

«Refiriéndome á la conversación que tuve esta mañana con Ud. en el Departamento y á la nota que le dirigí en 31 de Mayo próximo pasado, sobre un proyecto de Convención para demarcar la línea divisoria entre México y los Estados Unidos sobre el Río Bravo, según fué convenida en el artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848, tengo la honra de comunicar á Ud. que he recibido una nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la Ciudad de México el 23 de Mayo citado, en que se me autoriza, con el fin de evitar *en lo futuro* las dificultades que frecuentemente se presentan por el cambio de cauce de aquel río, para celebrar un Convenio con los Estados Unidos, con objeto de rectificar la línea divisoria desde Paso del Norte hasta el Golfo de México, *bajo la base de que dicha línea sea el cauce que seguía el Río Bravo cuando se marcó la línea divisoria, conforme al referido Tratado, por la Comisión Mixta reunida en cumplimiento de sus estipulaciones, cuya línea se podrá marcar ahora por los medios que se estimen adecuados.*»

«Estas instrucciones están substancialmente de acuerdo con las bases del proyecto presentado por el Sr. Mariscal á Mr. Fish, desde el 2 de Diciembre de 1875 y al cual me referí en mi nota

citada á ese Departamento, de 31 de Mayo próximo pasado.»

En los proyectos del Sr. Mariscal se transparenta el convencimiento que abrigaba de que el río, en la fecha en que presentó dichos proyectos, seguía el mismo curso que en la época de los Tratados de 1848 y 1853. Al hacer suyos dichos proyectos el Sr. D. Matías Romero, Ministro de México en Washington, abrigó la misma convicción, y al no declararse en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 que la línea divisoria debía ser el cauce del Río Grande ó Bravo del Norte en 1884, sino la que se había fijado en los Tratados de 1848 y 1853, se comprende que todavía entonces seguían creyendo ambos Gobiernos que el Río Grande ó Bravo del Norte no había cambiado su cauce desde 1852, en que se le fijó en el plano de la línea divisoria, astronómicamente, hasta el año de 1884.

La inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 1884 resulta de una manera indudable del error acerca de la localización del río que fué común á ambos Gobiernos: y si bien es cierto que hicieron constar, como se ve en la nota del Sr. Romero, de 5 de Junio de 1884, que dicha Convención *sólo debía aplicarse á casos futuros*, no lo es menos que esos casos futuros no podían caer tampoco, al igual de los pasados, bajo el imperio de la Convención, porque el lecho del río en 1884 no era ya la línea divisoria entre las dos

Repúblicas como lo había sido cuando esta se trazó en 1852, de conformidad con los varios Tratados de límites.

Pero aun cuando así no fuera, no se comprende el alcance del argumento empleado por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, pretendiendo que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, por el mero hecho de haberse celebrado, sea aplicable al caso de «El Chamizal» ó á caso alguno, y tan sólo para que no resulte de imposible aplicación en toda la extensión del Río Grande ó Bravo del Norte, desde donde comienza á ser límite hasta su desembocadura en el Golfo.

Creemos que es preferible declarar que la Convención de 1884 es inaplicable al Río Grande ó Bravo del Norte, lo mismo para los casos pasados que para los casos futuros y lo mismo en la primera sección que en la segunda, á causa del error en que se incurrió al celebrarla, y que es improcedente que se la pretenda aplicar precisamente en la sección del río en que éste ha dejado de ser límite internacional, y á aquellos casos en que de una manera notoria ambas márgenes están situadas en territorio de uno de los dos países limítrofes.

Los antecedentes de la Convención de 1884, el texto expreso de dicha Convención, los actos llevados á cabo por la Comisión Internacional de Límites encargada de concluirla y la naturaleza misma del Río Grande ó Bravo del Norte, vienen

á demostrar que carece de objeto en lo que se refiere á la sección del río que va de Río Grande City al Golfo de México; que fueron innecesarios sus preceptos en todo cuanto se relaciona con la sección del río que va de Presidio del Norte á Río Grande City, y que no es susceptible de aplicación en la sección comprendida entre El Paso y Presidio del Norte, porque sólo podía aplicarse á los puntos de intersección entre el canal del río tal como existió en 1852 y en 1884, á causa de haberse reconocido que la línea divisoria era el canal de dicho río, fijada por los Tratados de 1848 y 1853 y de haber olvidado las mutaciones que el río sufrió á partir de aquella época hasta 1884.

La última consideración presentada por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, para tratar de demostrar que la Convención de 1884 es la que debe aplicarse para resolver el caso de «El Chamizal,» consiste en que los dos Gobiernos, el de México y el de los Estados Unidos, por medio de declaraciones y actos, desde los ordinarios de la administración hasta los más solemnes, han interpretado la Convención de 12 de Noviembre de 1884, como aplicable á todos los cambios en el Río Grande ó Bravo del Norte, desde que el río comenzó á ser límite internacional.

Para comprobar su aserto el Agente del Gobierno de los Estados Unidos, ha publicado en un

apéndice, entre los varios documentos que se refieren á la historia del caso de «El Chamizal,» varios extractos de los mensajes de los Presidentes de México y de los Estados Unidos, que pueden relacionarse con él.

Hemos visto, desde luego, que en ninguno de los mensajes del Presidente de los Estados Unidos de América, al hablarse de la Convención de 1884, se le ha atribuído el ser aplicable á los casos ocurridos con anterioridad ó lo que es lo mismo, que jamás aparece en ellos alusión alguna á que dicha Convención haya debido tener efecto retroactivo.

En el mensaje de Diciembre de 1884, el Presidente de los Estados Unidos de América se limitó á decir:

«Envío ahora para el estudio del Senado, á fin de que sea ratificada, una Convención entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere á la línea divisoria entre los dos países, donde ella sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila, celebrada el 12 de Noviembre de 1884, y agrego que la Convención está de acuerdo con la opinión del Honorable Caleb Cushing, Attorney General, firmada en 11 de Noviembre de 1856.»

En el mensaje de Diciembre de 1886, el Presidente de los Estados Unidos de América, después de repetir las mismas palabras al referirse á la Convención, agregó que el Ministro de México,

D. Matías Romero, en nota de 26 de Diciembre de 1885, dirigida al Secretario de Estado, había hecho conocer un decreto del Senado Mexicano aprobado en su sesión del 11 del propio mes de Diciembre, ratificando, con ciertas modificaciones, la Convención.

Dijo el Presidente de los Estados Unidos de América:

«Las modificaciones hechas en el dicho Tratado por el Senado de México no son esenciales, dice el Sr. Romero, pues que consisten principalmente en la rectificación del error cometido al mencionar el Río Gila como parte de la línea divisoria, omitiéndose el Río Colorado, y en la corrección del error en el texto español.

«Para que el Senado pueda tener conocimiento del asunto, trasmito una copia de la nota del Sr. Romero, de Diciembre 26 de 1885 con los documentos que incluye y devuelvo la Convención original para los postreros estudios que el Senado, de acuerdo con sus prerrogativas constitucionales, pueda juzgar propios y necesarios.»

En su mensaje de Marzo de 1889, dijo el Presidente de los Estados Unidos de América:

«Envío para el estudio del Senado, con el objeto de que pueda dar su consentimiento á efecto de que sea ratificada, una Convención firmada en Washington en 1º de Marzo de 1889, por los representantes debidamente autorizados de los Estados Unidos y de México, estableciendo una Co-

misión Internacional que determine las cuestiones que se susciten entre México y los Estados Unidos, en virtud de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, con motivo de los cambios en el lecho del Río Grande y del Río Colorado, donde forman la línea divisoria entre los dos países.»

Por último, el propio Presidente de los Estados Unidos de América dijo en Diciembre de 1891:

«En 12 de Noviembre de 1884 se celebró un Tratado con México ratificando la línea divisoria entre los dos países, tal como se describe en los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853. En Marzo 1º de 1889 se negoció otro Tratado para facilitar el cumplimiento de los principios del Tratado de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios y alteraciones que tienen lugar en los Ríos Grande y Colorado, en la porción de ellos que constituye la línea divisoria entre las dos Repúblicas. La Comisión Internacional de Límites establecida por el Tratado de 1889 para tener jurisdicción exclusiva respecto de las cuestiones que puedan suscitarse, ha sido nombrada por el Gobierno de México.»

Como se ve del texto de los anteriores mensajes, cada vez que se menciona la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ó la de 1º de Marzo de 1889, se les atribuye exclusivamente el alcance que tienen de acuerdo con su texto.

Debemos declarar, sin embargo, que no acon-

tece igual cosa en los mensajes dirigidos al Congreso de la Unión por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque como habrá de verse, si en ocasiones se hace de las Convenciones citadas una interpretación correcta, en otras se les atribuye un alcance que jamás han tenido, ni de acuerdo con sus preceptos ni de conformidad con su texto.

En el mensaje de Septiembre de 1885, el Presidente de la República, al hacer referencia á la Convención de 12 de Noviembre de 1884, asegura que establece reglas de interpretación acerca del artículo I del Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853. Dice en efecto:

«Igualmente creo de conveniencia recomendar el examen y aprobación del Tratado concluído en la Ciudad de Washington por nuestro Representante, estableciendo ciertas reglas de interpretación acerca del artículo I del Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853, que eviten dificultades por las constantes desviaciones á que está expuesto el curso del Río Bravo.»

En el mensaje de Abril de 1889, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose á la Convención de 1º de Marzo de aquel año, manifiesta que con ella se ha tratado de evitar dificultades ocasionadas por el cambio de los cauces de los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado. Dice el mensaje á la letra:

«También se concluyó el 1º de Marzo otra Con-

vención destinada á facilitar la ejecución de los principios reconocidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas por los cambios en el cauce de los Ríos Bravo y Colorado, estableciendo una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva para decidir, bajo ciertas bases, las cuestiones suscitadas por razón de los linderos que señalan esos ríos.»

En el mensaje de Abril de 1891, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo alusión á la Convención de 1º de Marzo de 1889, asegura que ella habrá de resolver las cuestiones de límites pendientes ó que puedan ocurrir, con motivo de las variaciones en el curso de los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado. El mensaje dice á la letra:

«La Convención celebrada el 1º de Marzo de 1889 con los Estados Unidos de América para el establecimiento de una Comisión Internacional que estudie y dirima las cuestiones de límites pendientes ó que puedan ocurrir, á consecuencia de variaciones en los Ríos Bravo y Colorado, ha sido ya ratificada y efectuado el canje respectivo, el 24 de Diciembre último.»

Finalmente, en el mensaje de Abril de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dijo al Congreso de la Unión, refiriéndose á la Convención de 1º de Marzo de 1889, lo que sigue:

«Otra Convención que entraña profundo inte-

rés para nuestros Estados fronterizos, es la celebrada con los mismos Estados Unidos el 1º de Marzo de 1889 y que establece una Comisión Mixta encargada de dirimir las cuestiones suscitadas ó que luego se susciten con motivo de las alteraciones ocasionadas en la línea divisoria, ya sea por cambios en el curso de los Ríos Bravo y Colorado, por obras construídas en ellos ó por cualquiera otro incidente de los que puedan afectar nuestros límites en los citados ríos.»

Las declaraciones anteriores hechas por el Presidente de la República Mexicana son claras y terminantes; pero igualmente lo son otras hechas en sentido contrario y en otros mensajes también presentados al Congreso de la Unión.

En efecto, en Abril de 1888, dijo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

«Con presencia del Tratado vigente entre México y su vecina del Norte, sobre desviación del curso del Río Bravo, se está haciendo el estudio que corresponde para evitar las dificultades *que en lo sucesivo* pudiera presentar este asunto y oportunamente se propondrá lo necesario para garantizar los intereses nacionales.»

El mensaje de 1890, dijo lo siguiente:

«La Convención de 1º de Marzo de 1889 sobre establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, para arreglar las diferencias *que pudieran suscitarse* con motivo de los cambios en el curso de los Ríos Bravo y Colorado en la

parte que sirven de línea divisoria entre México y los Estados Unidos, fué aprobada por el Senado americano con la modificación de que sólo durará cinco años. Acerca de esta limitación, el Ejecutivo nacional propondrá lo conveniente á la Cámara de Senadores para lo que tenga á bien determinar.»

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su informe acerca de los actos de su administración en el período constitucional de 1º de Diciembre de 1884 á 30 de Noviembre de 1888, dijo:

«La situación en las naciones limítrofes con las cuales nos hallamos en inmediato contacto, crea una serie de relaciones especiales que exigen mayor atención para prevenir dificultades *que pudieran asomar más tarde*, con motivo de los intereses recíprocos.

«La cuestión de límites ocupa el primer lugar entre esas dificultades, pues afecta directamente á la integridad del territorio nacional, y por este motivo se ha procurado llegar á una solución satisfactoria *que evite toda complicación ulterior*, por medio de pactos, en virtud de los cuales Comisiones mixtas procedan á fijar, de una manera definitiva y permanente, las líneas divisorias.»

En el informe de los actos de la administración del Presidente en el período de 1º de Diciembre de 1888 á 30 de Noviembre de 1892, dijo:

«En 1º de Marzo de 1889 se celebró con el Gobierno de los Estados Unidos una Convención

complementaria del Tratado de 12 de Noviembre de 1884, á fin de salvar las dificultades que para marcar la línea divisoria entre los dos pueblos *surgen por los cambios que ocurren en los cauces de los Ríos Bravo y Colorado*. Terminada la tramitación constitucional de este Tratado con la aprobación de las Cámaras de Senadores de las dos Naciones, en 24 de Diciembre de 1890, se efectuó el canje de la referida Convención, la cual no surte aún sus efectos por no haber aprobado todavía el Congreso de los Estados Unidos el presupuesto que se le presentó, con oportunidad de los gastos que para su cumplimiento debe erogar la República vecina.» *Informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 á 1904*, publicación de J. A. Castellón.—Tomo III.—Págs. 585 y 621.

Como se ve, las interpretaciones dadas tanto á la Convención de 12 de Noviembre de 1884 como á la de 1º de Marzo de 1889, son perfectamente contradictorias.

¿Pero qué fuerza de interpretación pueden tener documentos de la índole de los mensajes presidenciales que los Jefes de nuestras respectivas naciones han podido enviar á las Cámaras?

¿Pueden documentos de esta naturaleza desvirtuar lo que el texto mismo de las referidas Convenciones expresa, lo que se desprende de sus antecedentes históricos y lo que han declarado,

debidamente interpelados al efecto, los negociadores de ellas?

En la Demanda que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó en 15 de Febrero próximo pasado al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, se ha llamado la atención acerca del texto de las Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884 dice:

«Por cuanto en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo concluído el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo I del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Colorado, con el fin de evitar las dificultades *que puedan ocurrir* por los cambios de canal á que dichos Ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios. . . .»

La Convención de 1º de Marzo de 1889, dice:

«Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades

ocasionadas con motivo de los cambios que *tienen lugar* en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios. . . .

«Artículo I. Todas las diferencias ó cuestiones *que se susciten* en la parte de la frontera, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en que sirven de línea divisoria los Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos ó ya de cualquiera otro motivo que afecte á la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias ó cuestiones.

«Artículo IV. Cuando por causas naturales *ocurriere* alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte ó del Río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que *afecte* la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce

que seguía el río antes de que este cambio tuviera lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha efectuado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.»

El texto de las anteriores Convenciones, contra todo lo dicho en los mensajes enviados á las Cámaras nacionales, expresa que no se han referido sino á las dificultades que *podieran ocurrir* y á las diferencias ó cuestiones *que podieran suscitarse en lo futuro*.

Entre los antecedentes históricos de las citadas Convenciones se halla la nota que en 23 de Mayo de 1884 dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano al Sr. Romero, Ministro en Washington, y á la cual hace referencia el Sr. Romero en la nota que dirigió al Departamento de Estado en 5 de Junio del propio año de 1884.

La nota de la Cancillería Mexicana de 23 de Mayo, dice:

“Además, con el fin *de evitar en lo futuro* las cuestiones que frecuentemente vienen presentándose, desde hace años, á lo largo del Bravo, por la desviación de las corrientes de este río, el señor Presidente recomienda á Ud. que procure obtener la aquiescencia de ese Gobierno para celebrar una Convención con objeto de rectificar la

línea divisoria, desde El Paso del Norte al Golfo de México, bajo la base de que dicha línea sea el *mismo cauce que seguía el Bravo cuando, conforme al Tratado de 1848, se fijó la línea divisoria*, cauce que se podría marcar por medio de monumentos ú otros medios que se estimen adecuados. Si ese Gobierno aceptara las bases indicadas, se servirá usted indicármelo por el cable para formular un proyecto de Tratado y darle la autorización é instrucciones necesarias.”

El Ministro de México en Washington, Sr. Romero, envió al Departamento de Estado la nota que antes hemos dejado transcrita y en la cual, repitiendo las palabras de la nota del señor Secretario de Relaciones, dijo:

“Tengo la honra de comunicar á Ud. que he recibido una nota de la Secretaría de Relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la Ciudad de México el 23 de Mayo citado, en la que se me autoriza, con el fin *de evitar en lo futuro* las dificultades que frecuentemente se presentan por el cambio del cauce de aquel Río, para celebrar una Convención con los Estados Unidos.”

Las opiniones y propósitos del Gobierno Mexicano y de su representante en Washington, eran compartidas á su vez por el Secretario de Estado Honorable Frederick T. Frelinghuysen, y por el Ministro Americano en México.

En la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, decimos á este respecto:

“Mr. Frelinghuysen, en su nota dirigida al Ministro Americano en México, en 11 de Junio de 1884, decía: “Al apartarse esta cuestión del campo del debate (la cuestión de la Isla de «Morteros») este Gobierno tendrá placer en tratar y considerar la proposición del Sr. Mariscal revivida ahora por el Sr. Romero, para negociar una Convención formal para el arreglo de *tales diferencias en lo futuro.*”

“El Ministro Americano en México, con fecha 11 de Agosto de 1884, se dirigió á Mr. Frelinghuysen dándole cuenta de sus gestiones cerca del Gobierno de México, en estos términos:

“Dije al señor Fernández que el 31 de Marzo último, el señor Romero, Ministro Mexicano en Washington, había propuesto á Ud. revivir las negociaciones iniciadas por el señor Mariscal ante Mr. Fish en el año de 1875, para celebrar una Convención con el objeto de arreglar las diferencias de límites que *surjan* de los cambios en el lecho del Bravo, y de declarar que tales cambios no afectarán la línea divisoria actual, *fijada por las mensuras hechas.*”

“Dije que al apartarse la cuestión de la Isla de «Morteros» del campo del debate, estaba autorizado para indicar que el Gobierno de los Estados Unidos se complacería en tomar en consideración la proposición del señor Mariscal, que ha sido renovada por el señor Romero, como se dijo antes, á fin de negociar una Convención for-

“mal para el arreglo *de tales diferencias en lo futuro.*”

“Mr. Frelinghuysen en nota dirigida en 9 de Enero de 1885 al honorable John F. Miller, Presidente de la Comisión de Relaciones del Senado de los Estados Unidos, decía:

“La presente Convención, en consecuencia, *no establece una nueva línea divisoria*, sino solamente decide las cuestiones *que se susciten*, según el Tratado original de límites, de acuerdo con principios definidos y reconocidos por el Derecho Internacional y por los precedentes, para evitar conflictos de jurisdicción internacional y de derecho entre el pueblo y los dos Gobiernos. Por esta razón esta medida es de primera importancia.”¹

A las citas anteriores puede agregarse todavía el contenido de la nota del Ministro mexicano en Washington, dirigida á la Secretaría de Relaciones en 13 de Abril de 1885, citada también en la demanda presentada en 15 de Febrero y en la cual, haciendo el estudio de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se declaró que la Convención *sólo debía ser aplicable á los casos que ocurrieran con posterioridad, porque no podía tener efecto retroactivo.*

Inútiles, en consecuencia, son y serán todos los esfuerzos que se emprendan para tratar de inter-

1 Demanda de los E. U. M., p. 48 y 49.

pretar las Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889, de manera contraria á su espíritu, á su letra y á las opiniones de sus negociadores, dadas antes y después de que ellas hubieran sido firmadas, porque los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ni deben ni pueden aplicarse al caso de «El Chamizal.»

II

El Gobierno de los Estados Unidos de América, para demostrar que aun en el supuesto de que fueran aplicables al caso de «El Chamizal» los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, la resolución, de acuerdo con sus preceptos, no puede ser distinta de la que hubiera de darse de acuerdo con los preceptos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, trata de demostrar:

PRIMERO. Que los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, no establecieron una línea fija é invariable, porque según la opinión dada por el Honorable Mr. Caleb Cushing, Attorney General, en 11 de Noviembre de 1856, son aplicables y deben aplicarse á los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte, los principios establecidos por la Legislación Romana y reconocidos por los Tratadistas de Derecho Internacional.

SEGUNDO. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, jamás se ha apartado ó ha disentido de la opinión del Honorable Mr. Caleb Cushing, y que el caso llamado de la Isla de «Morteritos,» no puede proporcionar excepción alguna á dicha interpretación.

A pesar de que estas dos cuestiones han sido ya antes tratadas en la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en 15 de Febrero próximo pasado, creemos necesario hacer en ellas hincapié, no tanto para destruir oportunamente las aseveraciones formuladas por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, como para ampliar y reforzar la conclusión de México, haciendo uso de los documentos que se han agregado á la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El texto de los Tratados de límites no deja duda á ese respecto, pues no sólo se expresa en ellos «que el Río Grande ó Bravo del Norte será la línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzando en el Golfo de México, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México,» sino que en el de 12 de Febrero de 1848, se dijo: «que los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos llevarían diarios y levantarían planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendría como parte del Tratado y tendría la misma fuerza que si estu-

viese inserto en él,» y en el de 30 de Diciembre de 1853 se estipuló: «que la línea sería la establecida por lo que convinieren los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante del Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y *sin lugar á interpretación de ningún género* por cualquiera de las partes contratantes.»

La interpretación del Tratado de 2 de Febrero de 1848, como lo hemos dicho ya también, fué hecha por los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, y en ella se dijo que aun cuando cambiase el curso de los ríos, la línea divisoria no habría de variarse, porque ella sería la marcada sobre el terreno de acuerdo con el artículo V del Tratado de límites y continuaría sin cambio alguno; y la interpretación del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, fué hecha por los dos Comisarios, el de México y el de los Estados Unidos de América, en 25 de Junio de 1856, cuando resolvieron en la Ciudad de Washington que los planos y dibujos, hechos por duplicado, constituirían la prueba de la situación de la verdadera línea, la cual, tal como apareciese de los planos y dibujos, se habría de considerar como la verdadera y de la cual no *habría apelación ó separación posible*.

Para dar fuerza incontrastable á los convenios ajustados por los Comisarios y Agrimensores, de

acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, y tan sólo por los Comisarios, de acuerdo con el Tratado de 30 de Diciembre de 1853, nada hay más pertinente al caso que la nota dirigida por el Secretario de Estado, Honorable W. L. Marcy á Mr. James Gadsden, Ministro americano en México, en 15 de Junio de 1853, con motivo de la desaprobación por el Agrimensor Gray del límite Sur de Arizona y que fué causa y origen del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, conocido bajo el nombre de «Tratado de la Mesilla» en México y de «Tratado Gadsden» en los Estados Unidos, único remedio que se encontró para salvar el conflicto ocasionado entre las dos Naciones.

Como todos recuerdan, el Comisario americano trazó y marcó en unión del Comisario y Agrimensor mexicanos, el límite Sur entre Arizona y Nuevo México, fijándolo en los 32° y 22' y para destruir el Convenio celebrado al respecto, por haberse opuesto á la aceptación de esa línea el Agrimensor Mr. Gray, el Gobierno de los Estados Unidos, deseando apoyarse en el texto del citado Tratado de Guadalupe Hidalgo, alegó: «que no habiendo aprobado la fijación del límite mencionado el Agrimensor americano, la línea no podía considerarse como definitivamente fijada y era necesario trazarla de nuevo.»

En la nota á que acabamos de hacer referencia se decía:

«El texto citado (el Tratado de 1848) claramen-